

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la Reina Doña Victoria Eugenia, y sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias y el Infante D. Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 6 de Septiembre de 1908.)

NUM. 2.132.

Comision mixta de Reclutamiento de Valladolid.

En virtud de lo prevenido en el Real decreto de 23 de Agosto último, he dispuesto señalar el día 10 del actual y hora de las nueve para proceder al sorteo de décimas, que han correspondido a los pueblos de la Zona militar de esta provincia.

El acto tendrá lugar en el Salon de Sesiones de esta Corporacion, sito en la planta baja del Palacio de la Excm. Diputacion provincial.

Lo que se hace público a los

efectos del artículo 163 de la vigente ley de Reclutamiento.

Valladolid 7 de Septiembre de 1908.—El Presidente, *Alfredo Paradela*.—El Secretario accidental, *Marcelo de la Villa*.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Extinguido el Cuerpo de Aspirantes al Notariado que creó el Real decreto de 26 de Febrero de 1903; implantada por el de 8 de Agosto de 1907 nueva demarcacion notarial, antes de cubrir el buen número de Notarías que hay vacantes, cree el Ministro que suscribe de gran conveniencia dictar algunas reglas modificando las establecidas ó supliendo sus deficiencias para asegurar la más acertada provision.

Se aumentan las vacantes que al turno de antigüedad corresponden y se hace extensivo a los Notarios excedentes, que no hay razon para excluir, menos cuando se quiere y procura la extincion, y se propone como límite para su subsistencia el de dos años desde la promulgacion del presente decreto.

Tomada enseñanza de la experiencia, se mantiene el Cuerpo de Aspirantes, pero estableciendo sólo el ingreso por Notarías de tercera clase.

Las de primera y segunda que correspondan a oposicion seguirán en las condiciones actuales,

mientras no se agote, durante el plazo de dos años, el turno de excedentes. Cuando éste se extinga y queden reducidos a tres los turnos de provision, los de antigüedad y el de oposicion, éste se dividirá en dos: uno de oposicion directa y libre, conforme a las disposiciones vigentes; otro de oposicion entre Notarios que, conveniente y oportunamente regulado, facilite el ascenso a quienes merezcan eximirse de la lentitud y tardanza inevitable en el turno de antigüedad.

Se dispone la inmediata clasificacion de Notarías sobre la base que establece el art. 3.º del Real decreto de 26 de Febrero de 1903, y se dictan reglas encaminadas a que el buen orden de los llamamientos en los concursos y la mayor garantía en las oposiciones logren las mejoras y beneficios que la importancia de la funcion y de la clase notarial demandan con apremio.

Es de mayor necesidad todavia, por lo que significan su estabilidad y firmeza, que estas ordenaciones obtengan consagracion de ley, y en proyecto que estudia este Ministerio para su presentacion a las Cortes podrán tener cabida.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 20 de Agosto de 1908.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., *Juan Armada Losada*.

REAL DECRETO.

Artículo 1.º A contar desde la publicacion de este Real decreto, las Notarías que vaquen se proveerán en los siguientes turnos:

Las de primera y segunda clase: 1.º Antigüedad en la carrera. 2.º Antigüedad en la clase. 3.º Oposicion directa. 4.º Excedentes forzosos.

Las de tercera clase: de cada tres vacantes, las dos primeras se proveerán mediante el turno de Antigüedad en la carrera, y la tercera en el de excedentes forzosos. Las resultas de las provisiones de Notarías de tercera clase, en los turnos de antigüedad y de excedentes así como las vacantes cuya provision se declare desierta por no haber solicitantes ó no reunir éstos las condiciones legales, se proveerán en aspirantes, con arreglo a lo que determina el art. 10.

Art. 2.º No consumirán turno las vacantes que se cubran por Notarios en situacion de excedencia voluntaria. Toda vacante cuya provision resulte desierta por falta de solicitantes ó por no reunir ninguno de ellos las condiciones exigidas, pasará, sin consumir turno, al inmediato a aquel en que fué primeramente anunciada.

Art. 3.º Los Decanos de los Colegios notariales, los Delegados y Subdelegados de las Juntas directivas, los Jueces de primera instancia y los municipales comunicarán a la Direccion las vacantes dentro de los tres días siguientes a la fecha en que ocurrieren.

Art. 4.º La Direccion llevará los libros necesarios para determinar, con toda exactitud, el turno a que corresponda cada vacante, y la turnará por el orden riguroso establecido en el art. 1.º, y con estricta sujecion a la fecha en que ocurra; y de no ser esto posible, por la en que se le haya dado conocimiento de ella. La Direccion podrá fijar libremente el tur-

no únicamente cuando por simultaneidad de las vacantes sea imposible determinarlo, según las anteriores reglas.

Art. 5.º Para determinar la antigüedad en la carrera, á los efectos previstos en los artículos anteriores, se computarán los servicios efectivos deduciendo el tiempo de excedencia voluntaria y el de las licencias que haya disfrutado el solicitante. Caso de igual antigüedad, será preferido el del mismo Colegio, y si varios lo fuesen, el de mayor edad.

Art. 6.º Para determinar la antigüedad en la clase, á más de lo dispuesto en el artículo anterior, se tendrá en cuenta la de la Notaría que el aspirante desempeñe al presentar la solicitud, y únicamente el tiempo que haya servido en otras de igual categoría.

Art. 7.º Las vacantes que correspondan al turno de excedentes forzados se proveerán en el más antiguo de los que la soliciten, sin preferencia de clase. Si hubiere varios aspirantes con la misma antigüedad, será preferido el del Colegio al cual pertenezca la vacante, y si concurren dos ó más del mismo, ó no lo fuese ninguno, el de mayor edad. Los que sirvan Notarías declaradas excedentes en cualquier demarcación, podrán concurrir con los demás Notarios en los turnos 1.º y 2.º, y utilizar el especial que se les reconoce; pero pasados dos años desde la publicación de este decreto, quedará suprimido el turno 4.º, y los excedentes no colocados continuarán en las Notarías que desempeñen hasta que legalmente vacaren, sin derecho á que se les reserve ni provea exclusivamente en ellos ninguna de las vacantes que ocurran con posterioridad, no teniendo sobre sus compañeros preferencia alguna en los concursos para la provision de Notarías. Transcurrido el indicado plazo de dos años, todas las Notarías vacantes de primera y segunda clase se proveerán en los turnos 1.º, 2.º y 3.º, implantándose en este último la modificación que establece el art. 9.º; las de tercera clase, en el de antigüedad, y las resultas, según lo prevenido en los artículos 1.º y 10 de este Real decreto.

Art. 8.º La provision de Notarías vacantes se anunciará en la *Gaceta de Madrid*, y quien las solicite deberá:

1.º Presentar en la Direccion general, la instancia, firmada de su puño y letra, dentro de los treinta días naturales siguientes á la publicación del anuncio. El Registro de entrada expedirá recibo de las instancias á cuantos interesados lo reclamen, siendo este recibo el único documento admisible para formular y reconocer reclamacion alguna sobre tal hecho.

2.º Solicitar en instancias separadas las Notarías que correspondan á distintos turnos ó convocatorias.

3.º Expresar, sin salvedad ni condicion alguna, la Notaría ó Notarías que pretenda, indicando, si fueran varias, el orden de preferencia, así como su preferencia para el supuesto de que pudiera corresponderle Notaría en más de un turno. Si dentro del plazo de la misma convocatoria presentara un Notario dos ó más instancias, en la última deberá anular la anterior ó anteriores, fijando clara é íntegramente su nueva pretension. Las instancias modificando ó desistiendo de peticiones ya formuladas, sólo surtirán efecto cuando sean presentadas en el Registro de entrada de la Direccion general con anterioridad al vigésimo noveno día del concurso.

4.º Indicar la fecha de su ingreso en la carrera, si es ó no excedente la Notaría que el solicitante sirve y su categoría.

Art. 9.º Las vacantes que correspondan al turno 3.º se proveerán mediante oposicion á Notarías determinadas, que se celebrarán en la capital de la Audiencia territorial á cuya demarcacion pertenezca.

Transcurrido el plazo de dos años que para la supresion del turno de excedente señala el art. 7.º, y distribuidas todas las vacantes de Notarías de primera y segunda clase en los tres únicos turnos que á la sazón quedaran, las que correspondan al de oposicion directa se proveerán: la mitad, mediante la forma establecida en el párrafo anterior, y la otra mitad, también por oposicion directa, entre Notarios en ejercicio. Estas oposiciones se efectuarán en la forma y modo que, cuando llegue el caso, se regulará.

Cuando lo aconsejen las necesidades del servicio, la Direccion convocará oposiciones á Notarías determinadas, publicando el anuncio, acompañado del Reglamento á que hayan de ajustarse en la *Gaceta de Madrid*, y remitiéndolo á los Colegios á que efecte para que lo reproduzcan en los respectivos *Boletines oficiales*.

El plazo para presentar solicitudes será de dos meses, y los ejercicios, empezarán á los tres de haberse publicado la convocatoria.

Compondrán el Tribunal: un Presidente, que lo será el de la Audiencia territorial ó el de la provincial, ó el de Sala que designe aquél; un Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad, si la hubiere en la misma poblacion; donde no hubiere Universidad, sustituirá al Catedrático indicado uno del Instituto que tenga el título de Licenciado en la Facultad de Derecho, y si ninguno poseyere dicho título, un Abogado del Colegio de la capital, elegido entre los que paguen la primera cuota; el Abogado del Estado de mayor categoría de la provincia; el Registrador de

la propiedad de la capital donde se celebren las oposiciones, y si hubiere más de uno, el más antiguo; un Abogado del Colegio; dos Notarios de la capital, uno de ellos individuo de la Junta directiva de su respectivo Colegio.

El nombramiento de este Tribunal se hará por Real orden, á propuesta del Director general de los Registros, debiendo publicarse un mes antes, por lo menos, de comenzar los ejercicios.

Art. 10. Las vacantes de la tercera categoría á que se refiere el último párrafo del art. 1.º se proveerá en aspirantes al Notariado.

El Cuerpo de Aspirantes constará, como máximo, de 50 individuos, número que por ningún concepto podrá ser ampliado, y el ingreso será mediante oposicion.

Art. 11. Para ser admitido á oposicion al Cuerpo de Aspirantes es necesario reunir las condiciones siguientes: ser español, de estado seglar, de veintitres años cumplidos y tener el grado de Licenciado en Derecho, ó haber sido aprobado en las asignaturas que constituyen la carrera del Notariado.

Art. 12. La Direccion convocará á oposiciones al Cuerpo de Aspirantes al Notariado, cuando de la promocion anterior sólo queden 10 individuos por colocar.

Se exceptúa la primera convocatoria publicada después de este Real decreto, la cual comprenderá tantas plazas como vacantes de tercera clase, correspondientes á este turno, existan el día en que termine el último ejercicio de las oposiciones, más las 50 que han de constituir el Cuerpo de Aspirantes.

Art. 13. Las oposiciones al Cuerpo de Aspirantes se verificarán en Madrid, con arreglo al Reglamento que acompañará á la convocatoria, y sujetándose al programa redactado por la Direccion general en 28 de Noviembre de 1903, reformado en cuanto se estime pertinente para cada caso. Los ejercicios serán tres: dos teóricos y uno práctico, todos públicos.

Compondrán el Tribunal: el Director general de los Registros y del Notariado, ó quien haga sus veces, que desempeñará el cargo de Presidente; un Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Central; un Abogado que lo sea del Colegio de Madrid ó de uno de los Cuerpos de escala cerrada é ingreso por oposicion; un Notario de Madrid, y un Oficial de la Direccion general de los Registros. Un Auxiliar de la misma desempeñará las funciones de Secretario, sin voz ni voto.

Estos nombramientos se harán de Real orden y á propuesta de la Direccion.

Art. 14. El Tribunal de oposiciones á plazas de aspirantes for-

mará una propuesta, en la que incluirá, como máximo, por orden riguroso de calificacion, igual número de opositores, que el de las plazas anunciadas, y la elevará al Ministro de Gracia y Justicia para que, guardando el mismo orden, sean nombrados aspirantes á Notarías de tercera clase. El Tribunal se abstendrá en absoluto de aprobar ni de hacer indicacion alguna respecto de los demás opositores no incluidos en dicha propuesta.

Art. 15. Toda vacante de tercera clase á proveer en aspirantes será anunciada por treinta días para que éstos la soliciten, siendo nombrados de entre los que la pretenden el de mejor número en el Cuerpo.

Si no se presentara ningún aspirante á solicitarla, será nombrado el que ocupe el último lugar de los aspirantes sin colocar, y la aceptacion por parte de éste será obligatoria.

Art. 16. Los Notarios electos que no constituyeran fianza ó no se posesionaran del cargo en los plazos legales, serán dados de baja en el escalafon, y se anunciará la Notaría en el turno que le corresponda, con arreglo á la fecha de la resolucion, considerándoles como renunciantes.

Si el nombrado fuese un aspirante, será dado definitivamente de baja en el Cuerpo.

Art. 17. Los Notarios electos no podrán concursar, siendo indispensable, si han de ejercitar tal derecho, haber tomado posesion de las Notarías para que anteriormente hubieran sido nombrados.

Art. 18. Dentro del plazo de tres meses, á contar desde la publicación de este decreto, la Direccion general de los Registros procederá á clasificar por categorías todas las Notarías existentes, en armonía con lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 26 de Febrero de 1903.

Transcurridos dos meses desde que se inserte en la *Gaceta de Madrid* dicha clasificacion, será aprobada con carácter definitivo si no se hubiese formulado contra ella reclamacion alguna.

Si se formulase alguna reclamacion, será resuelta por la Direccion general dentro del término de quince días, y contra lo que ésta resuelva no se admitirá ningún recurso.

Para fijar la poblacion de los términos municipales, á los efectos del art. 3.º del Real decreto de 26 de Febrero de 1903, se tendrá en cuenta la de hecho que resulte en el último censo formado por la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico. Cada cinco años se harán en dicha clasificacion las rectificaciones que impongan los modificaciones sufridas en las bases que las sirven de fundamento.

Art. 19. Los Notarios tendrán para todos los efectos legales

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Negociado 3.º—Caza.

CONCLUSION DE LA RELACION de las licencias de caza, uso de armas, pesca y galgos, expedidas por la Secretaría de este Gobierno, durante el mes de Agosto último.

Número	Fechas.	Nombres y apellidos.	Pueblos.	Edad	Clase.	Objeto de la misma.
562	14 de Agosto 1908	D. Pablo Herrero	Mucientes	54	4.ª	Caza
563	" " "	" Blas Pequeño	Valladolid	66	"	Idem
564	" " "	" Domingo Gimenez	Idem	42	"	Idem
565	" " "	" Tomás Villagarcía	Velliza	58	"	Idem
566	" " "	" Miguel Gonzalez	Valbuena de Duero	47	"	Idem
567	17 " "	" Jerónimo Torres	Valladolid	26	"	Pesca
568	18 " "	" Florentino Sebastian	Rioseco	56	"	Idem
569	19 " "	" Saturnino Millan	Valladolid	43	"	Caza
570	" " "	" Delfin Galban	Pollos	35	"	Idem
571	" " "	" Leandro Pastor	Villalba del Alcor	29	"	Idem
572	" " "	" Domingo Rojo	Valladolid	40	"	Idem
573	" " "	" Marcelino Bazaco	Peñaflor	40	"	Idem
574	" " "	" Amós Fuentes	Rioseco	35	"	Idem
575	" " "	" Adolfo García	Valladolid	25	"	Idem
576	" " "	" Daniel Aedo	Idem	56	"	Idem
577	" " "	" Agustin García	Muriel	45	"	Idem
578	" " "	" Manuel Medina	Palazuelo	41	"	Uso de armas
579	" " "	" Restituto Martin	Valladolid	25	"	Idem
580	" " "	" Balbino Chantre	Idem	41	"	Caza
581	" " "	" Francisco Callejo	Pollos	44	"	Idem
582	" " "	" Andrés García	Villalon	29	"	Idem
583	" " "	" Nicolás Perez	Renedo	43	"	Idem
584	" " "	" Mariano Mendez	Tordesillas	51	"	Idem
585	" " "	" Francisco Benavides	Rioseco	28	"	Idem
586	" " "	" Dionisio Camino	Esguevillas	53	"	Idem
587	" " "	" Francisco San José	Simancas	36	"	Pesca
588	" " "	" Pedro Nuñez Martin	Fresno el Viejo	"	"	Caza
589	20 " "	" Mariano Olmos Perez	Alcazarén	51	"	Pesca
590	" " "	" Gerardo Prieto Lázaro	Herrin de Campos	47	"	Uso de armas
591	" " "	" Mariano Concepcion Saez	Quintanilla de Abajo	22	"	Caza
592	21 " "	" Teótimo Minguez	Cogeces del Monte	"	"	Idem
593	" " "	" Antolin Matesanz	Valladolid	42	"	Idem
594	" " "	" Gonzalo Perez Carretero	Alaejos	27	"	Idem
595	" " "	" Marcelino Serrano	Villalon	17	"	Idem
596	22 " "	" Eutimio Calderon	Villabaruz	"	"	Idem
597	" " "	" Rafael Sanchez	Ataquines	56	"	Idem
598	" " "	" José Melero	Mayorga	25	"	Idem
599	" " "	" Patricio Hernandez	Valladolid	38	"	Idem
600	" " "	" Elias Navarro	Idem	39	"	Uso de armas
601	" " "	" Domiciano Hernandez	Corcos	31	"	Caza
602	" " "	" Mamilio Lopez	Idem	63	"	Idem
603	" " "	" Miguel Revilla Gala	Cabezón	33	"	Idem
604	" " "	" Deogracias Muñoz	Rioseco	33	"	Idem
605	" " "	" Pedro Francisco Martin	Valladolid	31	"	Idem
606	23 " "	" Cayetano Velio	Idem	47	"	Idem
607	24 " "	" Agustin Alonso	Villafrechós	60	"	Idem
608	" " "	" Jesús Lorenzo Saenz	Idem	50	"	Idem
609	" " "	" Antolin Ramon Alvarez	Valdestillas	25	"	Idem
610	" " "	" Gregorio Garcia	Villasexmir	25	6.ª	Galgo
611	" " "	" Cayetano Garcia	Idem	41	"	Idem
612	25 " "	" Alfonso Gonzalez	San Roman de la Hornija	43	4.ª	Pesca
613	" " "	" Benito Tapia	Tordesillas	48	"	Uso de armas
614	" " "	" Pedro Garcia	Iscar	"	"	Caza
615	" " "	" Cayetano Diez Briones	San Vicente del Palacio	48	"	Idem
616	" " "	" Lino Arenillas	Piña de Esgueva	63	"	Idem
617	" " "	" Manuel Mañueco	Valladolid	38	"	Idem
618	" " "	" Pablo Montant	Idem	34	"	Idem
619	" " "	" Misael Garcia	Castrodeza	20	"	Idem
620	" " "	" Dimas Castellanos	Quintanilla de Abajo	35	"	Idem
621	" " "	" Heraclio Fernandez	Villalba del Alcor	51	"	Idem
622	" " "	" José Gutierrez Diez	Medina del Campo	43	"	Idem
623	26 " "	" Luis Peña Sanz	Tudela de Duero	58	"	Idem
624	" " "	" Ricardo Moro	El Carpio	45	"	Idem
625	" " "	" Antonio Marcos	Tiedra	24	"	Idem
626	" " "	" Julio Garcia Fernandez	Rioseco	21	"	Idem
627	" " "	" Sandalio Roman	Valdestillas	24	"	Idem
628	" " "	" Juan Roman	Idem	60	"	Idem
629	" " "	" Laureano Roman	Idem	55	"	Idem
630	" " "	" Abundio Roman	Tordesillas	42	"	Pesca
631	" " "	" Emilio Corral	Idem	31	"	Idem
632	" " "	" Tomás Perez y Perez	Villalba	21	6.ª	Galgo
633	27 " "	" Esteban Gutierrez	Villavellid	30	4.ª	Caza
634	" " "	" Mariano Rodriguez	Idem	34	"	Idem
635	" " "	" Joaquin Delgado	Medina del Campo	19	"	Idem
636	" " "	" Juan Güiton	Valladolid	52	"	Idem
637	" " "	" Juan Arias	Idem	33	6.ª	Galgo

categoria que á las Notarías que estén desempeñando se fije en la clasificacion. Los Notarios que, por virtud de sucesivas clasificaciones, estén desempeñando Notarías que aumenten ó disminuyan de categoría, adquiriran en el primer caso la nueva que se le asigne, y en el segundo conservarán la que hubiera tenido hasta entonces dicha Notaría.

Art. 20. Todas las vacantes de Notarías que en la actualidad existan y que no hayansido anunciadas en la *Gaceta de Madrid*, se turnarán, anunciarán y proveerán con arreglo á las prescripciones de este decreto.

Art. 21. Quedan derogadas las disposiciones de los Reales decretos de 26 de Febrero y 11 de Mayo de 1903, relativas al Cuerpo de Aspirantes al Notariado, que en lo sucesivo se regirá sólo por las prescripciones del presente decreto; las del Real decreto de 22 de Enero de 1906, en lo referente á turnos y provision de Notarías, y todas las demás disposiciones legales que se opongán á lo legislado en los anteriores artículos.

Dado en San Sebastián á veintitres de Agosto de mil novecientos ocho.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Juan Armada Losada*.

(Gaceta del 26 de Agosto de 1908.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

NUM. 2.128.

SEPTIMA INSPECCION GENERAL DE MONTES.

Provincia de Valladolid.

MONTES DE UTILIDAD PÚBLICA.

El día 16 del actual y hora de las doce de la mañana, tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Pedrajas de San Esteban y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la subasta tercera para el aprovechamiento de 46 piezas de madera, equivalentes á 7.784 metros cúbicos y de 60 cargas piña, ó sean 60 hectólitros, en el monte titulado «Comun de Villa», perteneciente al pueblo de Pedrajas de San Esteban, bajo el tipo de doscientas trece pesetas, con cincuenta céntimos, hallándose á disposición del público en el sitio en quisha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Segovia 3 de Septiembre de 1908.—El Inspector general, *Rafael Breñosa*.

Número	Fechas.	Nombres y apellidos.	Pueblos.	Edad	Clase.	Objeto de la misma.
638	27 de Agosto 1908	D. Ricardo Salcedo Bayon	Valladolid	26	4.ª	Caza
639	28 " "	» Ricardo Hernandez	Villavieja	"	"	Idem
640	" " "	» Rafael Lopez	Villavellid	45	"	Idem
641	" " "	» Tomás Holguin	Almaraz	29	"	Idem
642	" " "	» Francisco Gutierrez	Portillo	23	"	Idem
643	" " "	» Jerónimo Cid	Rioseco	17	"	Idem
644	" " "	» Higinio Alonso Miguel	Valladolid	22	"	Idem
645	" " "	» Crescencio Sanchez	Quintanilla de Abajo	30	"	Idem
646	" " "	» Santiago Revilla	Cabezón	53	"	Idem
647	" " "	» Joaquín Arias	Nava del Rey	54	"	Idem
648	" " "	» Santos del Villar	Villamarciel	39	"	Idem
649	" " "	» Patricio Gutierrez	Nava del Rey	69	"	Idem
650	" " "	» Daniel Caños Arias	Cabezón	27	"	Idem
651	" " "	» Ricardo Cebrian	Tordehumos	25	"	Idem
652	29 " "	» Bienvenido García	Villanueva de los Infantes	38	"	Idem
653	" " "	» Mariano Hernandez	Geria	29	"	Idem
654	" " "	» Aureliano Astorga	Valladolid	64	"	Idem
655	" " "	» Luis Yenes	Medina de Rioseco	27	"	Idem
656	" " "	» Martín Roman Hernandez	Valdestillas	20	"	Idem
657	" " "	» Ignacio del Moral	Valladolid	38	"	Idem
658	" " "	» Santiago Coca	Villabañez	42	"	Idem
659	" " "	» Amando Valentin	Valladolid	21	"	Idem
660	" " "	» Valentin Esteban	Alcazaren	60	"	Uso de armas
661	" " "	» Pedro Perez	Torrelobaton	34	"	Idem
662	" " "	» Antonio Falcon	Esguevillas	63	"	Caza

Valladolid 31 de Agosto de 1908.—El Gobernador, *Alfredo Paradela Martinez.*

NUM. 2.124.

Seccion provincial de Pósitos.

CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Delegado Regio de Pósitos se ha dignado disponer lo que á continuación se expresa:

«Por Circular de esta Delegacion Regia de Pósitos fecha 25 de Septiembre de 1907 y la recordatoria de 3 de Enero del presente año, se ordenó que los Ayuntamientos que tuvieran créditos á favor de los Pósitos consignaran en los presupuestos vigentes la décima parte por lo menos de la cantidad por que estaban en descubierto para amortizar la deuda. Muchas de las Corporaciones municipales han cumplido el precepto consignando en el presupuesto del ejercicio corriente cantidades destinadas al indicado fin, pero como hasta esta fecha no se ha ingresado en las arcas del Pósito aquellas, á pesar de estar terminado el tercer trimestre del corriente año, he dispuesto:

1.º Que por esa Jefatura se interese al Sr. Gobernador de la provincia certificacion expedida por el Negociado de examen de cuentas y presupuestos de la cantidad que en los presupuestos del presente ejercicio han consignado los Ayuntamientos para extinguir la deuda que á favor del Pósito tienen.

2.º Que en vista de la citada certificacion se recuerde por esa

Jefatura á los Ayuntamientos el deber ineludible en que se encuentran de verificar el ingreso de la suma consignada en el presupuesto, advirtiéndoles que hay necesidad de realizarlo en todo el presente mes.

3.º Que si no se verifica por las Corporaciones municipales el reintegro dentro del plazo marcado, de la cantidad en el presupuesto figurada, se expedirá certificacion por esa Jefatura con relacion á la expedida por el señor Gobernador, haciendo entrega de la misma á la Agencia general ejecutiva de reintegracion de los Pósitos para que proceda con arreglo á las disposiciones vigentes, á fin de que pueda tener lugar su ingreso dentro del último trimestre del presente año.

4.º Que aquellos Ayuntamientos que hubiesen prescindido de acogerse á las condiciones que por la Circular de 25 de Septiembre de 1907 les fué concedida, debe esa Jefatura, una vez que esté determinada la cantidad que al Pósito adeude, expedir certificacion de la cuantía del crédito, entregándola al Arrendatario del servicio de la Agencia general ejecutiva para que proceda á efectuar el reintegro con arreglo á las disposiciones especiales que para obligar á los Municipios están vigentes.

La presente Circular se insertará en el *Boletín oficial* de esa provincia para que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos, recomendando á V. que, dada la importancia de este servicio le dé

preferencia necesaria al objeto de que dentro del actual año quede reintegrado lo que en presupuestos esté consignado y en ejecucion los que no se han acogido á los beneficios que fueron concedidos por la Circular de 25 de Septiembre de 1907, dando cuenta á esta Delegacion Regia de cuantas gestiones practique para lograr el fin que se persigue.»

Lo que, en cumplimiento á lo anteriormente transcrito, se publica para conocimiento de los interesados y debidos efectos.

Valladolid 4 de Septiembre de 1908.—El Jefe de la Seccion, *Isaac Aguado.*

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

NUM. 2.118.

La Zarza.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Secretariodeeste Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de setecientas pesetas, satisfechas por trimestres vencidos; los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes en el plazo de treinta dias á contar desde que tenga lugar la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, advirtiéndole á los solicitantes que han de haber desempeñado dicho cargo durante varios años ó auxiliar de dichas Secretarías; transcurrido dicho plazo se proveerá.

La Zarza 1.º de Septiembre de

1908.—El Alcalde, Julian Cendon.—D. S. O. El Secretario interino, Avilio Ramos.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia e instruccion.

NUM. 2.115.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

Don Adolfo Serantes y Feijóo, Juez de instruccion del Distrito de la Audiencia de esta Capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Victorio Monja Bayon, (á) «Candelas» domiciliado que ha sido en esta Ciudad, calle de Higinio Mangas, número 13, cuyas demás señas y circunstancias se expresarán al final, ignorándose su actual paradero; para que en término de diez dias comparezca en la Cárcel de este partido á fin de hacerle saber el auto de prision dictada contra el mismo por la Sala de lo criminal de esta Audiencia provincial, en causa que se le sigue sobre hurto, y en virtud de hallarse comprendido en el núm. 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado término será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

A la vez ruego y encargo á todas las autoridades y agentes de policia judicial procedan á la busca y captura del expresado sujeto, poniéndole caso de ser habido en la Cárcel de este partido á disposicion de la Sala de lo criminal de esta Audiencia provincial.

Dado en Valladolid á tres de Septiembre de mil novecientos ocho.—Adolfo Serantes.—El Escribano, Licenciado Emilio Frias.

Señas y demás circunstancias del procesado.

Victorio Monja Bayon, (á) «Candelas», es de quince años de edad, soltero, hortelano, hijo de Esteban y Brígida, de estatura baja, pelo castaño, ojos id., nariz regular, color bueno; viste boina negra, blusa á cuadros azules y blancos, pantalon de pana negro, alpargatas de color plomo y camisa blanca.

Imprenta del Hospicio provincial.